

## SOBRE EL SENADOCONSULTO HOSIDIANO

En materia de limitaciones impuestas al *dominium* y referidas al Derecho romano clásico suele ser citado el s.c. Hosidiano. Como es sabido, la plancha de bronce en la que aparecía transcrito fue descubierta en Herculano hacia 1600, para perderse después, aunque las copias que se obtuvieron antes de la desaparición definitiva puedan estimarse fiables<sup>1</sup>. El texto conservado permite vislumbrar los fines directamente perseguidos por el Senado, pero resulta más difícil la determinación de los móviles. Es claro que aquí, como ocurre también en el caso del s.c. Veleyano o en el del s.c. Macedoniano, el Senado intentaba frenar o impedir determinadas prácticas, pero no vemos con nitidez cuál era la naturaleza y el volumen de los males que se querían evitar y qué intereses eran exactamente los que entraban en juego. Es cierto que el propio texto de la disposición expone abiertamente qué males eran esos y qué intereses corrían peligro, pero quizá estemos en presencia de un enmascaramiento que desfigure la realidad.

A primera vista nos sentimos tentados a aceptar una corriente esteticista, encabezada por Claudio y seguida por un amplio sector de la aristocracia senatorial<sup>2</sup>, atenta a mantener el prestigio de la Urbe

---

1. El texto puede verse en *C.I.L.* X 1401, en BRUNS 27, en DESSAU 6043, en F.I.R.A. I 45 y en GIRARD-SENN (7.<sup>a</sup> ed.) 63. En esta última colección se señala la bibliografía hasta 1977, pero habría que añadir las páginas dedicadas por MURGA al tema (*Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla 1976, especialmente 13-33). El s.c. Volusiano, tan vinculado al Hosidiano, aparece también reproducido en las colecciones citadas y, como se sabe, nuestro conocimiento de él parte de la misma plancha de bronce hoy perdida.

2. MAY (*Les sénatusconsultes Hosidien et Volusien*, en *Rev. Hist. de Droit franc. et ét.* 1935, 3-4) se sintió inclinado a admitir, en el caso del s.c. Hosidiano la iniciativa de Claudio, conjeturando como verosímil una *oratio* previa del príncipe. Aunque así fuese, también es verosímil que Claudio coincidiese con opiniones mantenidas en su entorno.

mediante la conservación de nobles edificios. El ornamento público, como manifestación de bienestar y de potencia política o vista la cara opuesta, la desazón producida ante el panorama de una Roma que iba perdiendo el perfil ciudadano de otros tiempos, pudieron ser un factor decisivo en la gestación del s.c. Hosidiano. Evidentemente hay en él (y también en el s.c. Volusiano que no es aquí sino su eco) el propósito de presentar la postura senatorial como una nobilísima reacción frente a prácticas viles capaces de lograr la destrucción de la ciudad. Se subraya, como ocurre en las primeras líneas, cuál es la meta perseguida y se expresa con ampulosidad retórica la actitud el príncipe a este respecto:

Cum providentia optumi principis tectis quoque urbis nostrae et totius Italiae aeternitati prospexerit, quibus ipse non solum praecepto augustissimo sed etiam exemplo suo prodesset conveniret(que) feliciati saeculi instantis pro portione publicorum operum etiam privatorum custodire.

O se alude (como en la parte final del s.c. Volusiano) a la brillantez de los tiempos como a un bien que es necesario preservar:

... hoc praecipue saeculo, quo excitari nova et ornari [in] universa, quibus felicitas orbis terrarum splenderet, magis conveniret, quam ruinis aedificiorum ullam partem deformare Italiae et adhuc retinere priorum temporum incuriam quae universa affecisset ita ut diceretur senectute actum... <sup>2 bis</sup>.

Si nos atenemos a las manifestaciones del Senado ese esplendor corría graves riesgos si no se ponía coto a ciertas prácticas dañinas. Estas prácticas se reducían a la adquisición y posterior derribo de edificios, y las armas con que se apresta el senado a combatirlos consisten en la imposición de sanciones económicas, pero también en la descalificación moral de quienes en aquéllas intervenían. En el s.c. Hosidiano se emplea la expresión *cruentissimo genere negotiationis* y en el s.c. Volusiano la de *tam foedo genere negotiationis*. Hay pues un afeamiento moral de las conductas contempladas al tiempo que se muestran los instrumentos jurídicos tendentes a cohibirlas. Creo que este doble tratamiento ofrece una pista para averiguar lo que había realmente detrás de la decisión senatorial.

<sup>2 bis</sup>. Las conjeturas de Mommsen o de Grupe sobre las palabras que faltan pueden verse en GIRARD-SENN, cit. 64.

En la interpretación del s.c. Hosidiano hay un hecho insoslayable y es el de que quien compraba un inmueble para proceder a su demolición perseguía un lucro. Aceptada tal evidencia, no se observa entre los estudiosos modernos del senadoconsulto una descripción rigurosa de la naturaleza de tal lucro. ¿En qué consistía éste? ¿En la venta de los materiales de derribo? ¿En la enajenación del solar resultante? ¿En la construcción posterior? ¿En la suma de algunas de las operaciones descritas? En realidad no hacen falta muchas cavilaciones para excluir que la ganancia se centrara en la venta de los materiales de derribo ya que, salvo casos anómalos, parece difícil que pudiera alcanzarse con aquéllos un precio superior al pagado por el edificio<sup>3</sup>. No es pensable que el Senado adoptase la determinación que adoptó ante hechos singularísimos e infrecuentes, sino ante una manifestación generalizada o en vías de generalización. Y esta fue algo que desde nuestra experiencia contemporánea podemos comprender perfectamente: la especulación en materia de suelo urbano como consecuencia de la presión ejercida por la demanda de viviendas y locales. No es de extrañar que en época de Claudio una nube de especuladores flotase sobre Roma dispuestos a adquirir casas que no sólo permitieran una ventajosa demolición merced a la enajenación subsiguiente de los materiales, sino, y sobre todo, la posibilidad de levantar un nuevo edificio que por su mayor capacidad (o por mayor altura, o por más amplia utilización del área edificable) permitiera arrendamientos pingües<sup>4</sup>.

---

3. A la misma conclusión llega CHARLESWORTH (*Cambridge anc. Hist.* X 695) aunque para explicar el senadoconsulto se centre en la crisis agraria que venía arrastrándose de tiempo atrás, siguiendo con ello a DE PACHTERE (*Les Campi Macri et le s.c. Hosid.*) en *Mélanges Cagnat* París 1912. En el mismo sentido SCRAMUZZA, *The Emperor Claudius* 1940 (reimpres. Roma 1971) 173. Quizá el contenido del s.c. Volusiano ha podido dar pie para esta interpretación, pero no parece fácil relacionar los problemas del absentismo campesino con el s.c. Hosidiano, salvo si nos fijamos en el hecho reflejo de los contingentes de inmigrantes con tendencia a asentarse en Roma.

4. Sobre las inversiones de capital en suelo urbano durante el período clásico ha llamado la atención GARNSEY, en *Studies in Roman Property by the Cambridge University Research Seminar in anc. Hist.* editados por FINLEY (Cambridge 1976) 123. También FRIER, *The rental market in Early Imperial Rome* (en *The Journal of Rom. Studies* 67, 1977) toca

Ese fenómeno económico y social, y no una pura razón estética permite comprender mejor la aparición del senadoconsulto Hosidiano. Pero a la hora de interpretar debidamente la decisión senatorial hay otro dato destacable y es el lenguaje adoptado en la calificación de los hechos que se pretenden combatir. Evidentemente se pone el acento en la noble preocupación del príncipe y de los *patres* ante los riesgos que acechan a la ciudad en cuanto bien público, pero aun aceptando un relativo grado de sinceridad en tales manifestaciones, se adivina también, ante las expresiones expleadas, la particular inquietud de quien ve amenazados intereses más próximos y menos generales.

Cuando esos especuladores contra los que va dirigido el senadoconsulto son vituperados con los vocablos antes recordados, calificándose su actividad como un *malum exemplum*, tenemos que pensar que suscitaban antipatías muy marcadas. Es posible que una vez más se diera el fenómeno, que no es privativo de la Roma de Claudio, de la reacción hostil hacia la figura del «nuevo rico»<sup>5</sup>, pero es también verosímil que además de ese sentimiento generalizado hubiera una intranquilidad específica de la clase senatorial ante los riesgos que encerraba el *cruentissimum genus negotiationis*. Pensemos en el amplio sector de esa clase senatorial que residiese en zonas tranquilas de la ciudad donde la densidad demográfica no fuera muy grande y podremos hacernos cargo de su desasosiego al verse amenazado por la vecindad de amplias construcciones de las que nada agradable podía esperar<sup>6</sup>. Bajo esta perspectiva es explicable la irritación contenida que late tras las expresiones que figuran en el s.c. Hosidiano y que el s.c.

---

el tema destacando especialmente la variedad de prácticas arrendaticias referidas a edificios.

5. Sin situarnos fuera del Principado la actitud de Juvenal en su Sátira III revela muy bien ese sentimiento de frustración y hostilidad. Véase a este propósito LEVI, *Aspetti sociali della poesia di Giovenale*, en *Studi Funaioli* 1955 (= *Il tribunato della plebe e altri scritti...* Milán 1978 250). En lo que se refiere exactamente al s.c. Hosidiano también MURGA, *op. cit.* 19, registra esas tensiones sociales.

6. No faltan huellas de las fuertes corrientes inmigratorias que experimenta la Roma del siglo I de nuestra era. Séneca (*Ad Helviam de consolatione* VI) da cuenta de ello de modo inequívoco: *Aspice aedum hanc frequentiam cui vix urbis immensae tecta sufficiunt: maxima pars istius turbae patria caret. Et municipiis et coloniis suis, ex toto denique orbe terrarum confluerunt*).

Volusiano repite. Es cierto que riesgos de esa naturaleza hubieran podido ser evitado a través de prohibiciones directas que tuvieran como blanco las construcciones desmesuradas, pero también es comprensible que el Senado optara por una vía oblicua, rehuyendo choques frontales con intereses poderosos.

Hay además otro dato revelador de esa parcialidad senatorial en el tratamiento del tema, y es el referente a la sanción impuesta a quienes intervinieran en el denostado negocio. Por lo pronto cabe afirmar que el dispositivo jurídico presentado es de una pobreza técnica considerable, lo que lleva a sospechar que no se pretendía otra cosa que exponer unos principios orientadores que sirvieran de guía a los magistrados para que éstos pudieran proceder contra los contraventores. Pero dentro de esta mínima articulación técnica ha de reputarse como hecho significativo las desiguales consecuencias que se derivan para una y otra de las partes intervinientes. En efecto, mientras el comprador del inmueble ha de pagar al erario el doble del precio acordado, el vendedor no sufre una sanción de límites tan precisos, pues si es cierto que ve anulada la venta también lo es que la posible multa carece de fijeza. Esa posible multa apenas se adivina en los difusos términos empleados por el s.c. Hosidiano (*utique de eo nihilo minus ad senatum referretur*) aunque luego quede abiertamente declarada en el s.c. Volusiano cuando éste alude a que la vendedora quedará sin sanción (*ne quid fraudi multae poenaeque esset Celsillae*). Pero el carácter secundario de la eventual multa queda también confirmado en la parte final del s.c. Hosidiano donde, haciendo un esfuerzo por mostrar que el vendedor no ha de quedar impune si contraría conscientemente la voluntad del Senado, se decide que quedará afectado por la nulidad de la *venditio* (*Cumque aequae non oporteret malo exemplo vendere quam emere ut venditores quoque coercerentur, qui scientes dolo malo contra hanc senatus voluntatem vendidissent, placere: tales venditiones inritas fieri*). Es decir, queda aún más lejana y borrosa la posible multa al ocupar el primer plano y con apariencia de sanción única para el vendedor la nulidad de la compraventa. Miramientos que se armonizan muy bien con las facilidades otorgadas en las últimas líneas del senadoconsulto a propietarios y sucesivos adquirentes para que hagan en el edificio las modificaciones que estimen pertinentes, *dum non negotiationis causa id factum sit*.

Muchos son los cabos sueltos que quedan tras la exposición del

parco tratamiento jurídico que contiene el s.c. Hosidiano, pero no hay duda de que la reacción senatorial —cuyo objetivo esperado tendría que ser el negocio de especulación en su conjunto— carga su mayor peso contra uno de los sujetos, esto es, contra el comprador, mientras que el vendedor, o queda afectado únicamente por la nulidad del negocio o, a lo más, recibe también eventualmente una sanción económica sin cuantificar. No puede convencer que tal trato desigual estuviera guiado por la idea de que una amenaza precisa hacia una de las partes era suficiente para que el negocio no surgiera, pues es evidente que el anuncio de una doble sanción perfectamente determinada hubiera constituido un mayor freno para la *negotatio* objeto de repulsa.

Parece pues preferible buscar la razón de esta desigualdad en la fobia específica que en la clase senatorial despertaba el comprador, no sólo porque éste ponía en peligro unos determinados intereses, sino porque además se veía en él al advenedizo procedente de capas sociales que, en la mayor parte de los casos, no serían aquéllas en las que estaba incluido el vendedor. Este, presumiblemente, se encontraría dentro de las filas senatoriales o no lejos de ellas, lo que explica que el senadoconsulto tenga hacia él un trato de favor<sup>7</sup>. El hecho de que el s.c. Volusiano fuera dictado a instancias de la vendedora Aliatoria Celsila y que el Senado guardara hacia ella todas las consideraciones po-

7. MAY (*Lcs sénatusconsultes*, cit., 8 sigs.) siguiendo a MOMMSEN (*Röm. Strafrecht* 1899, 848, nota 7) se mostró inclinado a no aceptar este trato desigual, y reputó más probable un régimen de doble sanción en el que no sólo el comprador sufriría las consecuencias gravosas ya aludidas, sino que el vendedor habría de soportar también una sanción en su patrimonio, o en la forma de confiscación (como pensaba Mommsen) o como multa. Desde luego, la confiscación es difícil de aceptar, pues como ve bien DAUBE (*Three notes on D. 18,1, conclusion of sale*, en *The Law Quarterly Review* 73, 1957, 391) al comentar D.18,1,52 (Paul. lib. 54 ad edictum) y tener presente la palingenesia de esa obra de Paulo, el texto estaba centrado en problemas de usucapión, por lo cual hubiera sido absurdo invocar un senadoconsulto en el que, de estar previsto el mecanismo confiscatorio, aquellos problemas no hubiesen podido plantearse. Si hubo sanción —y hay que recalcar lo extraño que resulta que el s.c. Hosidiano se mantenga tan poco expresivo a este respecto— quedaría su aplicación a la discrecionalidad del senado, o eventualmente a la de los magistrados que actuasen ateniéndose al senadoconsulto, con lo que la puerta para un trato más favorable se mantenía siempre abierta.

sibles, recordando de pasada a su ilustre marido (Atilio Luperco, *ornatissimus vir*) y accediera a lo solicitado —es decir, autorizara la venta que de otra manera y según el s.c. Hosidiano hubiera sido una *venditio inrita*— es una muestra más de la distinta óptica con que comprador y vendedor eran tratados.

Desde otro punto de vista, es preciso considerar que la reacción del Senado se apoyaba en unas raíces que iban en el tiempo más allá de un fenómeno social inmediato. Hemos de contar con el factor de una experiencia prolongada que tenía a la vista los males ocasionados en épocas anteriores, pues sabemos que la generalización de las demoliciones para conseguir solares en los que edificar de nuevo se había manifestado con anterioridad al gobierno de Claudio. Hay un significativo pasaje de Estrabón<sup>8</sup> referido a la Roma de Augusto, donde se nos presenta no sólo el panorama de una incesante actividad constructora tendente a compensar pérdidas por incendios o hundimientos, sino también y en forma expresa el fenómeno estricto de las «ventas que implican propósito de demoler». Vemos pues que las operaciones que el Senado intentó cortar en tiempo de Claudio se habían manifestado ya con anterioridad y sus huellas eran seguramente aún perceptibles a mediados del siglo I de nuestra era.

La repercusión que tuvo el s.c. Hosidiano no parece haber sido insignificante. A partir de él hay muestras de que fue acentuándose, con mejor o peor fortuna, el carácter conservador de lo que pudiéramos calificar de política urbanística del Principado. Que diez o doce años después —tal como muestra el s.c. Volusiano— los parientes de Aliatoria Celsila se dirijan al Senado para pedir que en el caso particular de ésta, y por las razones que se invocan, no se aplique el s.c. Hosidiano es un claro indicio de la vigencia de éste. Pero existen otros datos que permiten aceptar un más prolongado vigor<sup>9</sup>, lo que no

8. *Geografía* 5.3.7. PHILLIPS (*The Roman Law on the demolitions of buildings*, en *Latomus* 32 1973, 87) destaca la importancia de este texto para mejor interpretar las disposiciones dictadas durante el Principado en esta materia. De todos modos el s.c. Hosidiano y las normas sobre demoliciones que contienen las leyes municipales no parecen tener el mismo carácter. Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España Romana*, 1953 199-201 y 327-328.

9. Paulo (según atestigua el mencionado D.18,1,52) y a una distancia de siglo y medio del s.c. Hosidiano, le tiene como disposición vigente, y la aún posterior constitución de Alejandro Severo (C.8,10,2) testimonia

puede extrañarnos si se considera que no había por qué desechar un instrumento útil en la lucha contra una especulación que podía conducir a una concentración demográfica excesiva, ya dañase ésta intereses muy particulares (como se ha apuntado), ya perturbase objetivamente la estética o, en general, el armónico funcionamiento de la ciudad.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

---

que las cosas seguían igual en el año 222. Esta permanencia no excluye la aparición de otras disposiciones que tendían también a la conservación de los edificios partiendo de razones de carácter estético o de prestigio político. Así puede ser conceptuado el edicto de Vespasiano que se cita en esa constitución de Alejandro Severo o el s.c. Aciliano. La legislación del Bajo Imperio vino a continuar esa corriente sin que ello implique sin más una identidad de concepciones respecto del Derecho anterior y muy concretamente con las que cabe entrever tras el s.c. Hosi-diano. De esta legislación tardía se ha ocupado últimamente MURGA, *Delito e infracción urbanística en las constituciones bajo-imperiales*, en RIDA 26 1979 307.